



SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0399/2013-L
Sucre, 27 de mayo de 2013

SALA LIQUIDADORA TRANSITORIA

Magistrada Relatora: Dra. Blanca Isabel Alarcón Yampasi

Acción de amparo constitucional

Expediente:2011-24253-49-AAC

Departamento:La Paz

En revisión la Resolución 12/11 de 29 de agosto de 2011, cursante de fs. 125 a 127 pronunciada dentro de la acción de amparo constitucional interpuesta por Eduardo Molina Saravia y Fernando López Nogales, en representación legal de “APOLO” S.R.L. Agencia Despachante de Aduana contra Juan Carlos Maita Michel, Director Ejecutivo General a.i. de la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la demanda

Por memorial presentado el 16 de agosto de 2011, cursante de fs. 48 a 57 vta., los representantes exponen:

I.1.1. Hechos que motivan la acción

La problemática de la presente demanda se genera en la Resolución Sancionatoria por Unificación de Procedimiento AN-GRLPZ-LAPLI 151/2009 de 24 de diciembre, que fue impugnada mediante recurso de alzada y resuelta por Resolución de recurso de alzada ARIT-LPZ/RA 0165/2010 de 26 de abril, que dispuso la revocatoria parcial de la resolución impugnada, manteniendo subsistente el tributo y la sanción del 100% sobre el tributo omitido y dejando sin efecto la segunda sanción de UFVs500.- (quinientas unidades de fomento a la vivienda) por vencimiento de plazo. Ante esta última Resolución se interpuso recurso jerárquico, el cual fue resuelto mediante Resolución de recurso jerárquico AGIT-RJ 0276/2010 de 26 de julio, la cual anuló la Resolución ARIT-LPZ/RA 0165/2010, hasta el vicio más antiguo, es decir, hasta que la Autoridad de Impugnación Tributaria Regional La Paz, se pronuncie sobre todos los aspectos de fondo planteados en el recurso de alzada.

Consecuentemente, la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria de La Paz, emitió nueva Resolución de recurso de alzada signada como ARIT-LPZ/RA 0570/2010 de 27 de diciembre, la que decidió revocar parcialmente la referida Resolución Sancionatoria, manteniendo subsistente el

tributo y la sanción del 100% sobre los tributos omitidos, dejando sin efecto la segunda sanción de UFVs500.- por vencimiento de plazo, es decir, que mantuvo el fundamento de la Resolución anulada ARIT-LPZ/RA 0165/2010, sin tomar en cuenta los aspectos de fondo del recurso de alzada; aquella última Resolución, siendo vulneradora de derechos, fue impugnada nuevamente mediante la interposición de recurso jerárquico, el cual fue resuelto por la Resolución de recurso jerárquico AGIT-RJ 0198/2011 de 28 de marzo, confirmando la Resolución de alzada ARIT-LPZ/RA 0570/2010, contraviniendo la Resolución “026”/2010, la cual había dispuesto dictar nueva resolución de recurso de alzada en el fondo.

Indican que, seguidamente, con el memorial de 6 de abril de 2011, se solicita la rectificación y aclaración de algunos puntos de la Resolución de recurso jerárquico, petición que fue respondida por Auto Motivado AGIT-RJ 0027/2011 de 12 de abril, denegando lo impetrado, el cual también viola derechos y garantías fundamentales.

La Resolución de recurso jerárquico AGIT-RJ 0198/2011, en su punto IV.4.1. respecto a cuestión previa, reconoce que se interpuso la misma acusando la nulidad de las actuaciones de la Aduana; sin embargo, al iniciar la fundamentación técnico jurídica en el punto IV.4.2 se refirió a la anulabilidad, la cual no fue demandada, soslayando responder a la nulidad que sí fue demandada, evidenciándose con ello la confusión en que incurrió la autoridad que la emitió, con dicha actuación, se vulneró el derecho y principio al debido proceso strictu sensu y el debido proceso en su elemento del derecho a la defensa, así como el “derecho a la seguridad jurídica” de “APOLO” S.R.L.; debiendo, la autoridad demandada, aplicar los arts. 35 y 55 de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA) y de su Reglamento, respectivamente, y no así el 36 de la primera norma referida, que prescribe la anulabilidad.

Por otro lado, señalan que las Resoluciones Sancionatorias se asimilan a las determinativas por expresa disposición del Código Tributario Boliviano y deben cumplir con los requisitos esenciales que determinan el art. 99.II de dicho Código y el art. 19 del Decreto Supremo (DS) 27310 de 9 de enero de 2004. En el presente caso y como se consideró en la Resolución de recurso jerárquico AGIT-RJ 0276/2010, la Resolución Sancionatoria por Unificación de Procedimiento AN-GRLPZ-LAPLI 151/2009, no cumple con la fundamentación correspondiente, puesto que no realizó una correcta apreciación de los fundamentos alegados contra la Vista de Cargo AN-GRLPZ-LAPLI 039/2009 de 23 de noviembre, pero además no identificó al verdadero sujeto pasivo de la obligación tributaria, ni dispuso la notificación legal y personal a dicho sujeto pasivo de la importación, que es la Conferencia Episcopal de Bolivia, llegando a endilgar a “APOLO” S.R.L. Agencia Despachante de Aduanas una obligación que no le corresponde.

Asimismo, la Autoridad Aduanera y la Autoridad de Impugnación Tributaria, realizaron la calificación como contravención y sanciona por omisión de pago aplicando la analogía, cuando la misma está prohibida por el art. 48 del DS 22225 de 13 de junio de 1989, el 283 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, así como los arts. 6. I.6 y 8.III del Código Tributario Boliviano (CTB).

Agregan que, la Autoridad General de Impugnación Tributaria en el “segundo párrafo” del punto IV.4.5, página 30 a 33 de la Resolución de recurso jerárquico, refiere que la Resolución de recurso de alzada ARIT-LPZ/RA 0570/2010, mencionó los arts. 49 inc. b) y 51 del Reglamento del DS 22225 de 13 de junio de 1989; sin embargo, lo que solicitaron no era una simple mención, sino la aplicación del art. 48 del referido Decreto Supremo, que establece una determinada sanción.

Con respecto a otra situación, señalan que las mercancías importadas por la Conferencia Episcopal

de Bolivia, están exentas del pago de tributos, incluso por el Convenio suscrito por el Gobierno de Bolivia; sin embargo, ni la Aduana, ni la Autoridad de Impugnación Tributaria aplicaron los arts. 28, 91 y 92 de la Ley General de Aduanas (LGA), ni los arts. 44 al 56 del DS 22225, así como el Convenio suscrito entre el Gobierno de Bolivia y la Conferencia Episcopal.

En el Auto Motivado ahora impugnado, la Autoridad General de Impugnación Tributaria, refiere que el nacimiento y el perfeccionamiento del hecho imponible son momentos distintos; sin embargo, decide que a efectos de la prescripción se considere el perfeccionamiento del hecho generador, interpretación realizada caprichosamente, careciendo de fundamentación, vulnerando así el debido proceso y la defensa, así como la “seguridad jurídica”. Manifiestan también que, dicho Auto, decidió no resolver lo solicitado respecto a quién era el sujeto pasivo de la obligación porque era un nuevo punto de impugnación; no obstante, ese aspecto está relacionado con el derecho a la defensa.

Del mismo modo, refieren en el Auto Motivado que la Resolución de recurso jerárquico, estableció que la Resolución Sancionatoria AN-GRLPZ-LAPLI 151/2009, cumple con los requisitos previstos en los arts. 99.II del CTB y el 19 del DS 27310, y que no se evidenciaron los presupuestos del art. 36 de la LPA, sin embargo, no señalaron cómo se cumplieron dichos requisitos. Finalmente, el referido Auto Motivado señaló que el punto cuatro de la petición de aclaración y rectificación que lo originó, no merecía pronunciamiento de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, violando así el derecho de petición.

I.1.2. Derechos y garantías supuestamente vulnerados

Señalan la lesión de los derechos al debido proceso, a la defensa, a la fundamentación, de petición y a la “seguridad jurídica” de la empresa accionante, citando al efecto los arts. 24, 115.I, 117.1, 119.II y 178.I de la Constitución Política del Estado (CPE), 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

I.1.3. Petitorio

Solicitan se deje sin efecto la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0198/2011 y el Auto Motivado AGIT-RJ 0027/2011, disponiendo la emisión de una nueva Resolución que contemple, considere y valore los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, aplicando correctamente las normas violadas y restableciendo los derechos al debido proceso, a la defensa, de petición y a la “seguridad jurídica”.

I.2. Audiencia y Resolución del Tribunal de garantías

Instalada la audiencia de consideración de amparo constitucional el 29 de agosto de 2011, según consta el acta cursante de fs. 119 a 124, se produjeron los siguientes actuados:

I.2.1. Ratificación y ampliación de la acción

Los accionantes, a tiempo de ratificarse en el tenor íntegro de su demanda, dijeron: a) La Vista de Cargo AN-GRLPZ-LAPLI 039/2009, fue emitida por la Aduana Interior de La Paz contra “APOLO” S.R.L. y la Conferencia Episcopal de Bolivia; empero, la Aduana solamente notificó a la empresa nombrada y no así a la Conferencia Episcopal de Bolivia, como sujeto pasivo conforme prescribe el art. 84.I y II del CTB, omisión que implica la violación del derecho a la defensa de la

Conferencia Episcopal de Bolivia; y, b) El art. 11 de la LGA, prescribe que el sujeto pasivo de la obligación de pago establecida en el art. 9 inc. a) del mismo cuerpo legal, en el caso de los regímenes suspensivos de tributos, es el titular de las mercancías solidariamente con el despachante que intervino en la declaración del régimen suspensivo.

I.2.2. Informe de la autoridad demandada

Juan Carlos Maita Michel, a través de sus abogados apoderados, mediante informe escrito cursante de fs. 68 a 76 vta., sostuvo: 1) Los accionantes no han agotado la vía del proceso contencioso administrativo; 2) Al haberse aplicado el art. 55 del Reglamento de la LPA, que regula sobre la nulidad de procedimientos, se demuestra que sí se ha resuelto la nulidad solicitada; 3) La Resolución Sancionatoria por Unificación de Procedimiento AN-GRLPZ-LAPLI 151/2009, cumple con los requisitos establecidos por los arts. 99.II del CTB y 19 del DS 27310, no evidenciándose los presupuestos previstos por el art. 36 de la LPA, además, se especifica que la deuda tributaria asciende a UFVs114 210,01.-; 4) En la instancia de alzada no se constató que la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, hubiera violado los derechos y las garantías al debido proceso ni al derecho a la defensa de “APOLO” S.R.L.; 5) Los despachos inmediatos sin pago de tributos por donaciones, serán autorizados por la Aduana Nacional, previa aprobación del formulario de solicitud de exención tributaria correspondiente, conforme al procedimiento que apruebe esa entidad, debiéndose adjuntar la Resolución Ministerial de exoneración tributaria emitida por el Ministerio de Hacienda, entre otros documentos, y el plazo para regularizar un despacho inmediato es de sesenta días; 6) La exención de tributos aduaneros de importación por donación, no es automática y en este caso el trámite de exención tributaria “11/05” no ha sido concluido, toda vez que la Aduana Nacional informó que la documentación presentada en dicho trámite fue devuelta a los interesados el 19 de enero de 2005 y que el 31 de diciembre de 2009, fue reingresada la solicitud de exención de tributos “11/05”; sin embargo, la misma fue devuelta nuevamente con todos sus antecedentes y no cuenta con nuevo reingreso; 7) Al no haber demostrado que obtuvo la Resolución de exención por los tributos aduaneros de importación, se generó una obligación tributaria y una omisión de pago conforme prevé el art. 165 del CTB, por lo que correspondió a la instancia jerárquica la confirmación de la Resolución de recurso de alzada; 8) En el recurso jerárquico planteado por “APOLO” S.R.L., se pretendía incorporar el tema relativo al sujeto pasivo de la obligación tributaria, que no había sido planteado en el recurso de alzada, asimismo, se denunciaron en el referido recurso jerárquico, nuevos vicios de nulidad en el procedimiento, por lo que la instancia jerárquica se vio imposibilitada de admitir nuevos puntos de impugnación; y, 9) El principal argumento de los recursos de alzada y jerárquico, fue el de prescripción de la obligación tributaria y en ningún momento se violaron el derecho y la garantía del debido proceso y a la defensa.

I.2.3. Intervención del tercero interesado

Si bien fueron debidamente citados Mirko Figueredo Medina, como Administrador de la Aduana Interior La Paz y José Prieto Gorena, como representante de la Conferencia Episcopal de Bolivia, no comparecieron a la audiencia de consideración de acción de amparo constitucional (fs. 62).

I.2.4. Resolución

La Sala Social y Administrativa Tercera de la Corte Superior del Distrito Judicial -ahora Tribunal Departamental de Justicia- de La Paz, mediante Resolución 12/11 de 29 de agosto de 2011, cursante de fs. 125 a 127, concedió en parte la acción de amparo constitucional, disponiendo la

nulidad de la Resolución de recurso jerárquico AGIT-RJ 0198/2011, y su Auto complementario 0027/2011, disponiéndose, asimismo, que la nueva resolución a emitirse debe conceptualizar adecuadamente los términos de nulidad y anulabilidad, bajo los siguientes fundamentos: i) Por las “SSCC 055/2007 y 1013/2010 R”, en concordancia con el “apartado 2 del art. 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo” (sic), se ha establecido que no constituye exigencia previa, la activación del recurso contencioso administrativo; ii) El Tribunal de garantías sólo debe velar por el cumplimiento de los derechos y garantías constitucionales, por tanto no tiene competencia para ingresar al fondo de la gestión de las autoridades tributarias demandadas en la presente acción tutelar, toda vez que es de plena competencia de éstas la tipicidad o no del objetivo del tributo; iii) La nulidad en materia tributaria implica la omisión de algunos de los requisitos fundamentales que la ley demanda en su existencia; iv) La anulabilidad es aquel acto administrativo en que se incurre en cualquier infracción del ordenamiento jurídico distinto a los previstos en las nulidades; y, v) Si bien la Resolución Final de la Autoridad de Impugnación Tributaria signada como AGIT-RJ 0198/2011, se enmarca en lo que determina el Código Tributario Boliviano y la Ley 3092 de 7 de julio de 2005, así como la Ley de Procedimiento Administrativo, se evidencia que la misma contiene una errónea fundamentación, pues en el recurso jerárquico se denunciaron causales de nulidad en las que incurrió la administración aduanera en el procedimiento del trámite respectivo, sin embargo, la Autoridad de Impugnación Tributaria al momento de emitir la Resolución de recurso jerárquico 0198/2011, en uno de sus fundamentos aplica el art. 55 del DS 27113 de 23 de julio de 2003, que se refiere a la anulabilidad; teniendo ambos institutos, el de la nulidad y de la anulabilidad, objeto, causa y efecto distintos, y su indistinto uso implica, para el presente caso, vulneración del debido proceso.

I.3. Consideraciones de Sala

Por mandato de las normas previstas por el art. 20.I y II de la Ley 212 de 23 de diciembre de 2011; la Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional conformó la Sala Liquidadora Transitoria, posesionando a los Magistrados de la misma, el 15 de febrero de 2012, a objeto de la liquidación de las acciones tutelares ingresadas a los Tribunales de garantías hasta el 31 de diciembre de 2011, modificada por la Disposición Transitoria Segunda del Código Procesal Constitucional vigente desde el 6 de agosto de 2012. Con la referida competencia, se procedió al sorteo de la presente causa, dictándose Resolución dentro de plazo.

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsión de los antecedentes se llega a las siguientes conclusiones:

II.1. La Vista de Cargo AN-GRLPZ-LAPLI 039/2009 de 23 de noviembre, de El Alto de 23 de noviembre, indica que “APOLO” S.R.L., por cuenta de su comitente Conferencia Episcopal de Bolivia, presentó ante la Administración de Aduana Interior La Paz el despacho inmediato mediante la Declaración Única de Importación (DUI) 2005/201/C-677 validada el 17 de enero de 2009, con un valor de FOB de “USD13 571,86.-” y valor CIF de Bs127 481.- (ciento veintisiete mil cuatrocientos ochenta y un bolivianos). Entre sus elementos de prueba señala el informe técnico AN-GRLPZ-LAPLI 1200/2008 de 23 de noviembre de 2009, que establece que “APOLO” S.R.L. y su comitente Conferencia Episcopal de Bolivia, no presentaron la citada DUI ni la documentación de respaldo, tampoco la resolución de exoneración tributaria correspondiente. A continuación, señala como fecha de comisión del ilícito el 17 de enero de 2005 y determina como deuda tributaria y aduanera en UFVs114 210,01.- la cual está compuesta por los conceptos de Gravamen Arancelario (GA), Impuesto al Valor Agregado (IVA), multa por deuda tributaria (art.

165 del CTB), multa por contravención aduanera de vencimiento de plazo (art. 165 bis del referido Código). Asimismo, señala que la obligación de pago en aduanas se genera por incumplimiento de obligaciones a que está sujeta una mercancía extranjera importada bajo algún régimen suspensivo de tributos, su obligación de pago nace en el momento en que se produce el incumplimiento de obligaciones, condiciones o fines, tal como lo disponen los arts. 9 inc. a) y 10 de la LGA. La omisión de pago está establecida por los arts. 160.3 y 165 del CTB. Con dicha Vista de Cargo, el representante Eduardo Molina Saravia, fue notificado el 25 de noviembre de 2009, teniendo un plazo de treinta días para que los sujetos pasivos de la obligación tributaria formulen y presenten sus descargos de acuerdo a lo previsto por el art. 92 del CTB (fs. 77 a 80).

II.2. La Resolución Sancionatoria por Unificación de Procedimiento AN-GRLPZ-LAPLI 151/09 de El Alto de 24 de diciembre de 2009, emitida por el Administrador Aduana Interior a.i. de la Gerencia Regional de La Paz indicando que el ahora representante, Eduardo Molina Saravia, interpuso memorial impugnando la Vista de Cargo referida supra, en el que señalaba que la solicitud de exención tributaria “11/2005”, no fue regularizada por APOLO S.R.L. y comitente en razón a que la Aduana Nacional y la Dirección General de Asuntos Aduaneros y Arancelarios del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, hasta ese momento no emitieron la Resolución Administrativa correspondiente, asimismo, en dicho memorial interpuso también excepción de extinción de la acción administrativa por prescripción, por haber transcurrido más de dos años desde la gestión 2005. Por ello, en mérito a dicho memorial impugnatorio de la Vista de Cargo AN-GRLPZ-LAPLI 039/2009, fue emitida la referida Resolución 151/09, que establece que no se registró la regularización a la DUI, así como que no existe pago de los tributos suspendidos o presentación de la Resolución Administrativa que libere los tributos aduaneros suspendidos, lo que generó deuda tributaria, consecuentemente, resolvió que se declaraba firme la Vista de Cargo referida en cuanto a la omisión de pago y contravención aduanera en el monto de UFVs114 210,01.-, una copia de dicha Resolución Sancionatoria fue recibida por lo que presentó el citado memorial, el 30 de diciembre de 2009 (fs. 142 a 144 del anexo).

II.3. El 15 de enero de 2010, Eduardo Molina Saravia interpuso ante el Director Ejecutivo de la Autoridad de Impugnación Tributaria Regional La Paz, recurso de alzada contra la autoridad aduanera y la referida Resolución Sancionatoria por Unificación de Procedimiento AN-GRLPZ-LAPLI 151/09, señalando que: a) Por cuenta de la Conferencia Episcopal de Bolivia, para la parroquia hospital aymara de San José de Escoma, “APOLO” S.R.L., tramitó el despacho inmediato con la DUI C-677 de 17 de enero de 2005, para el ingreso por la Aduana de alimentos, equipos sanitarios, medicamentos y otros con un valor FOB de \$us13 571,86.- y valor CIF de Bs127 481.-. Dicho despacho inmediato se realizó en base a la tramitación de la solicitud de exención tributaria “11/2005”, la cual no fue concluida porque las autoridades competentes de la Aduana Nacional de Bolivia (ANB) y del Vice Ministerio de Política Tributaria del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, no emitieron la Resolución Administrativa correspondiente, lo que se convierte en un hecho de fuerza mayor ajena a la voluntad de la Agencia Aduanera “APOLO” S.R.L., por lo que corresponde, por aplicación del art. 286 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, la exclusión de responsabilidad personal por la comisión de una contravención aduanera. Fue por dichas razones que no se culminó con el despacho inmediato en el plazo de sesenta días; b) Asimismo, señaló que, la citada Resolución Sancionatoria violó los principios de la seguridad jurídica, el debido proceso y el derecho a la defensa al no haber valorado las pruebas literales y los fundamentos de hecho y derecho expuestos en el memorial por el que impugnó la Vista de Cargo. Asimismo, dicha Resolución está firmada por una autoridad interina, todo ello hace que el fallo impugnado esté viciado de nulidad; y, c) No existe omisión de pago porque se trata de mercancía importada bajo el régimen de donación exenta de pago de tributos, existiendo sólo una

contravención aduanera porque no ha sido regularizada la DUI C-677, situación que no es imputable a la Agencia Aduanera; por lo que planteó la extinción de la acción administrativa por prescripción, de acuerdo a los arts. 154.I y 159 inc. c) del CTB (fs. 146 a 149 del anexo).

II.4. Por Auto de apertura de término de prueba de 11 de febrero de 2010, emitido por Julio Vera De La Barra, se abrió el plazo de veinte días para que las partes produzcan su prueba (fs. 153 del anexo).

II.5. Por nota de 30 de marzo de 2010, ARITLP-DER-OF-160/2010, se conoce que el Director Ejecutivo Regional a.i., Julio Vera De la Barra, solicitó a Iván Guzmán Ruescas, Jefe de la Unidad de Servicio a Operadores de la ANB información sobre el estado de solicitud de exención presentada por “APOLO” S.R.L. para su comitente Conferencia Episcopal de Bolivia, mediante el despacho inmediato con DUI C-677. Contestando a dicha nota, mediante carta de La Paz de 12 de abril de 2010 AN-GEGPC 222/2010, el Gerente General a.i. de la ANB, señaló que la solicitud de exención “11/2005” en base a la cual se inició el trámite de la citada DUI, ingresó a la Oficina de Exenciones Tributarias de la ANB en enero de 2005, fue devuelta a la Conferencia Episcopal Boliviana con nota AN-USO.GC 199/05 de 19 de enero de 2005 y finalmente, señaló que hasta la fecha de la nota de 12 de abril de 2010 la solicitud “11/2005” que fue devuelta no reingresó nuevamente a la ANB (fs. 187 del anexo).

II.6. Resolviendo el memorial citado en la Conclusión II.3 de la presente Resolución, fue emitida la Resolución del recurso de alzada ARIT-LPZ/RA 0165/2010 de 26 de abril, que indicó que se demostró que no existía una Resolución de exención de los tributos aduaneros de importación, no correspondiendo el argumento de exclusión de responsabilidad de “APOLO” S.R.L., ya que estaba pendiente el reingreso del trámite por tener éstas observaciones. Asimismo, en aplicación del art. 283 del DS 25870 de 11 de agosto de 2000, indicó que cuando por un mismo hecho se incurra en más de una contravención debe aplicarse la sanción mayor, por todo ello, dispuso revocar parcialmente la citada Resolución Sancionatoria, dejando sin efecto la sanción de UFVs500.- por la contravención de vencimiento de plazos para la regularización del despacho inmediato con DUI C-677, manteniendo firme y subsistente el tributo y sanción de UFVs113 710,01.- por la contravención de omisión de pago de la referida DUI (fs. 199 a 203 vta. del anexo).

II.7. Por memorial de 14 de mayo de 2010, Eduardo Molina Saravia, interpuso recurso jerárquico contra la Resolución señalada supra ante el Director Ejecutivo de la Autoridad de Impugnación Tributaria Regional La Paz (fs. 210 a 216 vta. del anexo).

II.8. La Resolución de recurso jerárquico AGIT-RJ 0276/2010 de 26 de julio fue emitida por Rafael Vergara Sandóval, Director Ejecutivo General a.i. de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, a efectos de resolverse el recurso jerárquico señalado supra, disponiendo la anulación de la Resolución ARIT-LPZ/RA 0165/2010 de 26 de abril, debiendo la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, emitir una nueva Resolución, pronunciándose sobre todas las cuestiones de fondo planteadas en el recurso de alzada (citado en la Conclusión II.3 del presente fallo), presentado por el sujeto pasivo bajo los siguientes argumentos: 1) La instancia de alzada no emitió pronunciamiento alguno sobre la falta de respuesta por parte de la Administración Aduanera al memorial con el que se impugnó la Vista de Cargo AN-GRLPZ-LAPLI 039/2009, en cuanto a la prescripción invocada y tampoco ingresó al análisis de los aspectos sobre prescripción planteados en el recurso de alzada presentado por “APOLO” S.R.L.; y, 2) No se pronunciaron por la incompetencia del Administrador de Aduana a.i.; y, 3) Es una cuestión previa el analizar la

existencia de vicios de nulidad en que hubiera incurrido la Autoridad Aduanera, durante el procedimiento sancionatorio, habiéndose encontrado que con las omisiones citadas no se han cumplido los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin, causando indefensión en el recurrente, de acuerdo a lo previsto en el art. 36.II de la LPA y 55 de su Reglamento, lo que hace necesario sanear el procedimiento y que no puede ingresar al análisis de los demás reclamos (fs. 313 a 322 del anexo).

II.9. En cumplimiento de la Resolución citada supra, a efectos de resolver el recurso de alzada contra la Resolución Sancionatoria por Unificación de Procedimiento AN-GRLPZ-LAPLI 151/2009, se emitió la segunda Resolución del recurso de alzada ARIT-LPZ/RA 0570/2010 de 27 de diciembre, la cual revocó parcialmente la referida Resolución Sancionatoria, disponiendo se deje sin efecto la sanción de UFVs500.-, por la contravención de vencimiento de plazos para la regularización del despacho inmediato con DUI C-677, manteniéndose firme y subsistente el tributo y sanción de UFVs113 710,01.- por la contravención de omisión de pago de la DUI C-677, con los siguientes fundamentos: i) La Resolución Sancionatoria citada fue dictada por Franz Crovo Flores, quien fungía el 24 de diciembre de 2009, como Administrador de la Aduana Interior La Paz; ii) Los argumentos como la documentación presentada fueron considerados y valorados en el informe técnico AN-GRLPZ-LAPLI 1549/2009 de 24 de diciembre; iii) El hecho generador del IVA y GA se perfeccionó en el momento de la aceptación del despacho con DUI C-677; es decir, 17 de enero de 2005, consiguientemente, el plazo de vencimiento del periodo de pago se generó a los tres días de aceptada la DUI, el cómputo de cuatro años se comenzó a computar del 1 de enero de 2006 y concluyó el 31 de diciembre de 2009 y considerando que la Administración Aduanera notificó el 30 de diciembre de 2009 a “APOLO” S.R.L. con la Resolución Sancionatoria por Unificación de Procedimiento “128/2009 de 21 de diciembre”, la acción no está prescrita (en base a los arts. 8 y 13 de la LGA y 10 del Reglamento de la Ley General de Aduanas); iv) Tomando en cuenta que no existe una Resolución de exención de tributos aduaneros para la mercancía de donación consignada en la DUI C-677, cuyo plazo de regularización venció durante la gestión 2005, no corresponde establecer ninguna liberación de obligaciones tributarias aduaneras a favor del solicitante, por lo que se emitió la referida Resolución Sancionatoria (basándose en los arts. 22, 25, 49 inc. b), 51, 56 -modificado por DS 27661- del DS 22225, 28 inc. e) de la LGA; 6, 130, 131 y 133 del Reglamento de la Ley General de Aduanas; y 8 de la LGA, 160.3 y 165 del CTB); y, v) El incumplimiento de regularización de trámite de exención de arancel aduanero tributario, no ha sido justificado, lo cual se constituye en una contravención (fs. 30 a 35 vta. del anexo).

II.10. Por memorial de 17 de enero de 2011, el apoderado de “APOLO” S.R.L. interpuso recurso jerárquico contra la Resolución referida supra, indicando: a) El cómputo de la prescripción se debe realizar a partir del 1 de enero de 2005, finalizando el plazo previsto por el art. 59.I del CTB, el 31 de diciembre de 2008, estando por ende, extinguida la acción de la administración aduanera; b) “APOLO” S.R.L. no es sujeto pasivo; c) La no especificación de la deuda tributaria en la Resolución Sancionatoria por Unificación de Procedimiento 151/09, hace nula la actuación de la Administración Aduanera, incumpliendo el art. 99.II del CTB y la parte in fine del art. 19 de su Reglamento, recayendo en nulidad prevista por Ley, dicha falta de especificación emerge de la Vista de Cargo AN-GRLPZ-LAPLI 039/2009; por ende, se encuentra que no se han revisado correctamente ambas pruebas documentales, debiendo anularse obrados hasta el vicio más antiguo; y, d) La importación de las mercancías contempladas en la Resolución Sancionatoria impugnada, se encuentra exenta del Gravamen Aduanero Consolidado (GAC) y del IVA, por tratarse de donaciones, no existiendo, por ende, omisión de pago, lo que sí existiría sería contravención aduanera por no haberse regularizado el despacho inmediato dentro del término de ley, lo que

también implica la existencia de vicios de nulidad (fs. 38 a 43 vta. del anexo).

II.11.La Resolución de recurso jerárquico AGIT-RJ 0198/2011 de 28 de marzo, confirmó la Resolución ARIT-LPZ/RA 0570/2010, debiendo mantenerse firme y subsistente el tributo y sanción de UFVs113 710,01.- por la contravención de omisión de pago contenida en la Resolución Sancionatoria por Unificación de Procedimiento AN-GRLPZ-LAPLI 151/09, con los siguientes fundamentos: 1) Para la anulabilidad de un acto por infracción de una norma establecida en la ley deben ocurrir los presupuestos del art. 36.II de la LPA y 55 del DS 27113; es decir, que los actos administrativos carezcan de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o den lugar a la indefensión de los interesados. Por su parte el art. 99.II del CTB, establece los requisitos mínimos que debe tener la Resolución Determinativa que dicte la Administración. La indicada Resolución Sancionatoria, cumple con todos esos requisitos, pues señala el nombre de "APOLO" S.R.L., especifica la deuda que asciende a UFVs114 210,01.-, expresa fundamentos de hecho y de derecho (citando toda la normativa legal pertinente); 2) El cómputo de la prescripción debe realizarse tomando en cuenta el nacimiento y el perfeccionamiento del hecho generador, que se dio en el momento de la aceptación de la DUI C-677, consecuentemente, de conformidad con lo que prevé el art. 60.I del CTB, el cómputo de cuatro años para la determinación de la deuda tributaria comienza a partir del 1 de enero de 2006 y debió concluir el 31 de diciembre de 2009, ello de acuerdo a los arts. 6 y 8 de la LGA y 6 del DS 25870 y se notificó a "APOLO" S.R.L. el 30 de diciembre de 2009, con la Resolución Sancionatoria mencionada, con lo que se interrumpió la prescripción. En relación a que se debe tomar como referencia la fecha del parte de recepción 201-2004-210353 de 24 de noviembre de 2004, sobre la base del art. 82 de la LGA, señaló que dicho argumento no tiene asidero legal, porque el hecho generador, de acuerdo a los arts. 6 y 8 de la LGA y 6 del DS 25870, respectivamente, se perfeccionó con la aceptación de la DUI y la Administración Aduanera le entregó el número correspondiente; 3) "APOLO" S.R.L. presentó ante la Administración de Aduana Interior La Paz de la ANB, la DUI C-677, bajo la modalidad de despacho inmediato, para el trámite de importación de mercancía en calidad de donación, habiendo con esto perfeccionado el hecho generador de los tributos, de conformidad con lo previsto por los arts. 6.6 y 8 de la LGA y 6 de su reglamento y no demostró que obtuvo la Resolución de exención por los tributos aduaneros de importación, conforme lo estipulan los arts. 28 inc. e), de la LGA, 131 y 133 del su Reglamento y del 49 al 55 del DS 22225, generándose una obligación tributaria y una omisión de pago, conforme prevé el art. 165 del CTB. Por todo ello, dispuso que se debe confirmar la Resolución 0570/2010; y, 4) Respecto a que "APOLO" S.R.L. no es el único sujeto pasivo, así como respecto a la inexistencia de quantum correcto en la Vista de Cargo trasladada a la Resolución Sancionatoria, éste se constituye en nula y en relación a la prueba presentada por el sujeto activo, por el principio de congruencia, señaló que los aspectos indicados son nuevos hechos, no encontrándose denunciados en el recurso de alzada, lo que hace imposible resolverlos en la instancia jerárquica, pues ello implicaría resolverlos en única instancia y ello no es legal (fs. 95 a 111 del anexo).

II.12.Por memorial de rectificación y aclaración de 5 de abril de 2011, Eduardo Molina Saravia, solicitó que: i) Se le aclare si para la Autoridad General de Impugnación Tributaria, el nacimiento del hecho imponible y su perfeccionamiento, en los casos de hechos imponibles de ejercicio, como la importación de mercancías de donación, suceden al mismo tiempo; ii) Se identifique quién es el importador, consignatario de las mercancías y la persona o institución que se ha beneficiado con las mercancías; iii) Se aclare por qué la Aduana aplicó sanciones que no existían en las disposiciones especiales para la materia y soslayó aplicar el art. 48 del DS 22225; iv) Se pronuncie sobre la aplicación de dicho artículo en cuanto a sanción se refiere; v) En la Resolución Sancionatoria citada, no se han observado los requisitos esenciales previstos en el art 99.II del CTB y parte in

fine del art. 19 de su Reglamento; vi) Se aclare y rectifique si existe una norma legal expresa que autorice a la Administración Aduanera a basarse sólo en las conclusiones de un informe técnico que es de orden interno, con el que no se le notificó y si el técnico aduanero está autorizado para valorar las pruebas expuestas en el memorial de impugnación de la Vista de Cargo; y, vii) Se pronuncie sobre la nueva prescripción de acción de determinación de la deuda aduanera bajo los fundamentos de que el parte de recepción de mercancías 201-2004-210353 es de 24 de noviembre de 2004, es decir, que en esa fecha se produce el nacimiento del hecho imponible y por consiguiente, la fecha de inicio del cómputo de la prescripción del derecho de la aduana a determinar el tributo es el 1 de enero de 2005, habiendo notificado con la Resolución Sancionatoria el 30 de diciembre de 2009; es decir, cuando ya habían transcurrido cuatro años y trescientos sesenta y cuatro días, estando claro que la prescripción debe computarse desde el hecho generador y no del perfeccionamiento de él, entendiéndose que la determinación de la deuda aduanera se produjo con la emisión de la Resolución Sancionatoria (fs. 114 a 118 del anexo).

II.13. El Auto Motivado AGIT-RJ 0027/2011 de La Paz de 12 de abril, señaló los siguientes aspectos: a) La Resolución de recurso jerárquico AGIT-RJ 0198/2011 de 28 de marzo, indica que a efectos de la prescripción se computó desde el perfeccionamiento del hecho generador de la obligación tributaria que se dio cuando se aceptó la DUI por parte de la Administración Aduanera y que no tiene asidero legal el pretender que se tome en cuenta la fecha del parte de recepción, por lo que no corresponde realizar ninguna aclaración ni rectificación; b) En cuanto a la aclaración del sujeto pasivo del tributo aduanero, la Resolución del recurso jerárquico señalado, refirió que no es un hecho impugnado en el recurso de alzada por lo que no puede merecer mayor análisis, en mérito al principio de congruencia, sin embargo el Auto Motivado indica que “APOLO” S.R.L. podrá repetir el pago contra su comitente; c) Que la Resolución de recurso jerárquico AGIT-RJ 0198/2011 en el acápite IV.4.4 en su párrafo viii señaló que “APOLO” S.R.L. si bien perfeccionó el hecho generador de los tributos presentando ante la Administración de Aduana Interior La Paz la DUI C-677, no demostró haber obtenido la Resolución de exención por los tributos aduaneros de importación, generándose una obligación tributaria y una omisión de pago conforme prevé el art. 165 del CTB; y, d) La referida Resolución de recurso jerárquico señaló en el acápite IV.4.2 párrafos ii al vi que la Resolución Sancionatoria tantas veces citada cumplía con los requisitos previstos en los arts. 99.II del CTB y 19 de su Reglamento, no evidenciándose los presupuestos previstos en el art. 36 de la LPA, por lo que no corresponde realizar ninguna aclaración (fs. 119 a 122 vta. del anexo).

II.14. El memorial de impugnación de Resolución de acción de amparo constitucional presentado por los abogados y apoderados de la autoridad demandada, señaló que el dictar una nueva Resolución de recurso jerárquico sólo representará retrasar la ejecución de la Resolución Sancionatoria emitida por la Administración Tributaria contraviniendo el art. 4 de la LPA, referido a los principios de economía, simplicidad y celeridad y que los procedimientos administrativos se desarrollarán con economía, simplicidad y celeridad, evitando la realización de trámites, formalismos o diligencias innecesarias (fs. 129 a 138).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

Los representantes, por la empresa accionante “APOLO” S.R.L., denuncian la vulneración de los derechos al debido proceso, a la defensa, a la debida fundamentación, de petición y a la “seguridad jurídica”, porque la Resolución AGIT-RJ 0198/2011 de 28 de marzo, se refirió a la anulabilidad, la cual no fue demandada, soslayando responder a la nulidad que sí fue demandada porque la Resolución Sancionatoria por Unificación de Procedimiento AN-GRLPZ-LAPLI 151/09 de 24 de

diciembre de 2009, no cumple con la fundamentación correspondiente. Asimismo, se impugnó el Auto Motivado de 12 de abril de 2011, indicando que el mismo no fue debidamente fundamentado y que no absolvió todos los aspectos requeridos.

Precisado el problema jurídico planteado, corresponde verificar y, en su caso, determinar si se vulneraron los derechos invocados.

III.1. Naturaleza jurídica de la acción de amparo constitucional

La acción de amparo constitucional, conforme establece art. 128 de la CPE, señala que tendrá lugar: "...contra los actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman, o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley". Asimismo, el art. 129. I de la CPE establece: "La Acción de amparo constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo a la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados".

En el mismo sentido el art. 51 del Código Procesal Constitucional (CPCo) establece: "La Acción de Amparo Constitucional tiene el objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir".

III.2. Del debido proceso en su elemento a la debida fundamentación o motivación en las resoluciones

El debido proceso es un derecho fundamental protegido por la Constitución Política del Estado en sus arts. 115 y 117.I, que señalan, respectivamente: "I. Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos.

II. El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones" y, "Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso. Nadie sufrirá sanción penal que no haya sido impuesta por autoridad judicial competente en sentencia ejecutoriada".

Asimismo, el art. 8.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, prescribe: "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". Así también se encuentra el art. 14.1 del PIDCP que indica: "Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil...".

Uno de los componentes del debido proceso es el derecho a la fundamentación o motivación de las resoluciones, cuya omisión le quita al afectado la posibilidad de argumentar su petición a efectos de

desvirtuar los motivos de dicha resolución, ya sea emitida por una autoridad judicial o administrativa, pues no sabe a qué se está enfrentando o con qué armas enervará dicha decisión y por ende, se le quita la posibilidad de hacer valer sus derechos adecuadamente. Una resolución de ese carácter, es decir, sin motivación o fundamentación suficiente e idónea, se convierte en una resolución arbitraria e ilegal, que deja vulnerables a las personas que demandan una respuesta coherente y justa, ante el conflicto en el que se encuentren.

En ese sentido, se tiene a bien citar la SC 0902/2010-R de 10 de agosto, que señaló: “Considerando los criterios de la doctrina, en su jurisprudencia previa este Tribunal ha señalado que el debido proceso consiste en ‘...el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo en el que sus derechos se acomoden a lo establecido por disposiciones jurídicas generales aplicables a todos aquellos que se hallen en una situación similar (...) comprende el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos’ (SSCC 418/2000-R, 1276/2001-R y 0119/2003-R, entre otras).

(...)

En consonancia con los tratados internacionales citados, a través de la jurisprudencia constitucional se ha establecido que los elementos que componen al debido proceso son el derecho a un proceso público; derecho al juez natural; derecho a la igualdad procesal de las partes; derecho a no declarar contra si mismo; garantía de presunción de inocencia; derecho a la comunicación previa de la acusación; derecho a la defensa material y técnica; concesión al inculpado del tiempo y los medios para su defensa; derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas; derecho a la congruencia entre acusación y condena; la garantía del non bis in idem; derecho a la valoración razonable de la prueba; derecho a la motivación y congruencia de las decisiones (SSCC 0082/2001-R, 0157/2001-R, 0798/2001-R, 0925/2001-R, 1028/2001-R, 1009/2003-R, 1797/2003-R, 0101/2004-R, 0663/2004-R, 022/2006-R, entre otras)...”.

III.3. Del derecho a la defensa

El derecho a la defensa está protegido por la Norma Suprema a través de su art. 115 que indica: “I. Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos.

II. El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones”.

Así como a través del art. 119 que prescribe: “I. Las partes en conflicto gozarán de igualdad de oportunidades para ejercer durante el proceso las facultades y los derechos que les asistan, sea por la vía ordinaria o por la indígena originaria campesina.

II. Toda persona tiene derecho inviolable a la defensa”.

Asimismo, el art. 8.2 inc. c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece como garantía la siguiente: “concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa”.

La SC 0450/2011-R de 18 de abril, citada a su vez por la SCP 0961/2012 de 22 de agosto,

estableció que: “El derecho a la defensa ha sido consagrado por el art. 115.II de la CPE, y de manera autónoma dentro del art. 119.II, artículo en el que se establece que el derecho a la defensa es un derecho inviolable, mientras que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha considerado a este derecho como un componente esencial del debido proceso, así lo establece la SC 1534/2003-R de 30 de octubre, que textualmente afirma: ‘...potestad inviolable del individuo a ser escuchado en juicio presentando las pruebas que estime convenientes en su descargo, haciendo uso efectivo de los recursos que la ley le franquea. Asimismo, implica la observancia del conjunto de requisitos de cada instancia procesal en las mismas condiciones con quien lo procesa, a fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos; puesto que conforme se señala en el art. 16.IV de la CPEabrg «Nadie puede ser condenado a pena alguna sin haber sido oído y juzgado previamente en proceso legal...»”.

III.4. De la nulidad y anulabilidad de acuerdo a la Ley de Procedimiento Administrativo y su Reglamento

El art. 35 de la LPA prescribe: “(Nulidad del Acto) I. Son nulos de pleno derecho los actos administrativos en los casos siguientes: a) Los que hubiesen sido dictados por autoridad administrativa sin competencia por razón de la materia o del territorio; b) Los que carezcan de objeto o el mismo sea ilícito o imposible; c) Los que hubiesen sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido; d) Los que sean contrarios a la Constitución Política del Estado; y, e) Cualquier otro establecido expresamente por ley.

II. Las nulidades podrán invocarse únicamente mediante la interposición de los recursos administrativos previstos en la presente Ley”.

Por su parte, el art. 36 de la misma norma refiere: “(Anulabilidad del acto). I. Serán anulables los actos administrativos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico distinta de las previstas en el artículo anterior.

II. No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o de lugar a la indefensión de los interesados.

III. La realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido para ellas sólo dará lugar a la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo.

IV. Las anulabilidades podrán invocarse únicamente mediante la interposición de los recursos administrativos previstos en la presente Ley”.

Por otro lado, el art. 55 del Reglamento de la Ley referida, señala: “(Nulidad de procedimientos) Será procedente la revocación de un acto anulable por vicios de procedimiento, únicamente cuando el vicio ocasione indefensión de los administrados o lesione el interés público. La autoridad administrativa, para evitar nulidades de actos administrativos definitivos o actos equivalentes, de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del procedimiento, dispondrá la nulidad de obrados hasta el vicio más antiguo o adoptará las medidas más convenientes para corregir los defectos u omisiones observadas”.

III.5. De la seguridad jurídica

De acuerdo a la SC 0511/2011-R de 25 de abril, que a su vez cita a la SC 0788/2010-R de 2 de agosto, indica: "...se debe tener claramente establecido que 'la seguridad jurídica' al ser un principio, no puede ser tutelado por el recurso o acción de amparo constitucional que tiene por finalidad proteger derechos fundamentales -no principios-, reconocidos por la Constitución, las normas internacionales de derechos humanos reconocidos y/o ratificados por el país (que conforman el bloque de constitucionalidad) y las leyes; sin embargo, por su reconocimiento constitucional, no puede ser inobservado por las autoridades jurisdiccionales y/o administrativas, a momento de conocer y resolver un caso concreto sometido a su competencia, por tanto es de inexcusable cumplimiento..."

III.6. Análisis del caso concreto

Los ahora representantes por la empresa accionante "APOLO" S.R.L., denuncian la vulneración de los derechos al debido proceso, a la defensa, a la debida fundamentación, de petición y a la "seguridad jurídica", porque la Resolución AGIT-RJ 0198/2011, se refirió a la anulabilidad, la cual no fue demandada, soslayando responder a la nulidad que sí fue demandada porque la Resolución Sancionatoria por Unificación de Procedimiento AN-GRLPZ-LAPLI 151/09 de 24 de diciembre, no cumple con la fundamentación correspondiente. Asimismo, se impugnó el Auto Motivado de 12 de abril de 2011, indicando que el mismo no fue debidamente fundamentado y que no absolvió todos los aspectos requeridos.

Del análisis de la Resolución AGIT-RJ 0198/2011 de 28 de marzo, se observa que no se realizó un adecuado análisis de las causales de nulidad y de anulabilidad, las cuales están previstas y diferenciadas en la Ley de Procedimiento Administrativo, en los arts. 35 y 36, respectivamente, y 55 de su Reglamento. Por lo que es evidente la omisión en la Resolución citada ahora impugnada, al no identificar claramente cuándo se está frente a una causal de nulidad y cuándo frente a una causal de anulabilidad, así como cuál es la que se ha dado en el presente caso de acuerdo a las características de la citada Resolución Sancionatoria y en función a lo que se hubiera denunciado; y, recién en base a ello, tomar una determinación coherente. Dicha omisión vulnera el derecho a la defensa, a la debida fundamentación y al debido proceso de la empresa accionante, pues como se refiere en los Fundamentos Jurídicos III.2 y 3 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, el sujeto afectado, al no conocer el fundamento de las resoluciones de los trámites en los que está involucrado, por no estar correctamente fundamentadas, no puede elegir cómo defenderse de ellas. Es por ello, que no se puede consentir que éstas se mantengan así, por lo que se encuentra necesario exigir a las autoridades que las emiten, que analicen y absuelvan las denuncias de los afectados, resolviendo en forma completa las mismas. En consecuencia, la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0198/2011, debe dejarse sin efecto y, por ende, también el Auto Motivado AGIT-RJ 0027/2011 de 12 de abril que lo complementa.

Por último, en cuanto a la seguridad jurídica, la misma al ser un principio no puede ser tutelado por la presente acción de amparo constitucional, sin embargo, en virtud de dicho principio es que se han considerado todos los aspectos analizados supra, en procura del respeto del principio de la seguridad jurídica. En cuanto al derecho de petición que se alega que hubiera vulnerado el Auto Motivado de 12 de abril de 2011, (Conclusiones II.12 y II.13), el mismo ha contestado a todos los puntos requeridos por los ahora representantes, más allá de que la respuesta satisfaga o no los requerimientos de éstos, no encontrándose, por ello, que se hubiera vulnerado el derecho de petición.

Finalmente, de acuerdo a lo citado en la Conclusión II.14 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, se tiene que la autoridad demandada, a través de sus abogados apoderados, presentó memorial de impugnación de Resolución emitida por el Tribunal de garantías. Al respecto y en cumplimiento al decreto emitido por el Tribunal Constitucional el 8 de septiembre de 2011, cursante a fs. 139, se tiene a bien señalar que sus argumentos son los mismos que se esgrimieron tanto en su informe como en audiencia de consideración de acción de amparo, por lo que su análisis ya ha sido efectuado en la presente Sentencia Constitucional Plurinacional. Sobre el nuevo argumento esgrimido referido a que el tener que dictarse una nueva Resolución de recurso jerárquico sólo implicaría retrasar la ejecución de la Resolución Sancionatoria, vulnerando así los principios de celeridad, economía y simplicidad; al respecto, se tiene a bien señalar que ese no es óbice para consentir la pervivencia de resoluciones que vulneren derechos fundamentales como los denunciados en el presente caso.

De lo señalado precedentemente, se establece que el Tribunal de garantías, al haber concedido parcialmente la tutela invocada, ha evaluado correctamente los antecedentes del caso.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Liquidadora Transitoria; en virtud de lo previsto en el art. 20.II de la Ley 212 de 23 de diciembre de 2011, en revisión, resuelve:

1°CONFIRMAR la Resolución 12/11 de 29 de agosto de 2011, cursante de fs. 125 a 127, emitida por la Sala Social y Administrativa Tercera de la Corte Superior del Distrito Judicial -ahora Tribunal Departamental de Justicia- de La Paz, y en consecuencia; CONCEDER en parte la tutela, en los mismos términos dispuestos por el Tribunal de garantías, con relación a los derechos al debido proceso, a la debida fundamentación y a la defensa.

2°DENEGAR con relación al derecho de petición y de “seguridad jurídica”.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. Dra. Blanca Isabel Alarcón Yampasi
MAGISTRADA

Fdo. Dr. Macario Lahor Cortez Chávez
MAGISTRADO

Fdo. Dra. Carmen Silvana Sandoval Landivar
MAGISTRADA

Fdo. Dra. Edith Vilma Oroz Carrasco
MAGISTRADA

Fdo. Dr. Zenón Hugo Bacarreza Morales
MAGISTRADO

